



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 31 de 2.023

Radicación: **2023-00066**
Accionante: **VICTOR ALFONSO SANCHEZ BARÓN**
Accionado: **ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y HOSPITAL
MARÍA AUXILIADORA E.S.D.**

I. ASUNTO.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **VICTOR ALFONSO SANCHEZ BARON** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA E.S.D.**, con tal fin se emiten los siguientes:

II. ANTECEDENTE.

1. Aspectos Fácticos.

Relata que el día 20 de diciembre de 2022 un vehículo automotor de tipo motocicleta lo hizo caer mientras manejaba bicicleta, refiere que la moto pasó por encima del tobillo.

Debido al hinchazón sobre el miembro inferior, acudió al HOSPITAL MARIA AUXILIADORA – MOQUERA ESD quienes formularon los medicamentos y un profesional en ortopedia le ordenó la realización de una cirugía, procedimiento médico denominado “*REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN TIBIA CON FIJACION INTERNA*”, pero que antes se debía esperar 15 días hasta que se redujera la inflamación en la extremidad.

Con el uso de muletas para caminar, se ha acercado con sus propios medios hasta el HOSPITAL MARIA AUXILIADORA – MOSQUERA quienes no ha programado la cirugía y están a la espera de que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD autorice el procedimiento.

A la fecha de la cirugía no se ha programado, la inflamación ha vuelto, no tiene dinero para sustentar a su familia debido a la incapacidad que tiene y es posible que si transcurre más tiempo el hueso haga soldación y pueda tener secuelas permanentes.

Señala que, si no se lleva a cabo los procedimientos prescritos, así como el suministro de medicamentos y terapias, puede incurrir en un perjuicio irremediable de secuela permanente.

2. Pretensiones

Solicita a las accionadas se ordene programar y adelantar el procedimiento de “REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA EN TIBIA CON FIJACIÓN INTERNA” a la mayor brevedad y suministrar medicamentos, procedimientos diagnósticos adicionales y terapias que se requieran para superar el procedimiento de recuperación.

3. Actuación Procesal.

Mediante proveído de fecha diecinueve (19) de enero de 2.023, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y al HOSPITAL MARIA AUXILIADORA**, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma; igualmente se ordenó la vinculación a la **EPS SURA y a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, decretándose medida provisional de urgencia en favor de la accionante, se autorizará el procedimiento “REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA EN TIBIA CON FIJACION INTERNA” ordenada por el médico tratante Dr. WILLIAN GIOVANNI SARMIENTO adscrito al Hospital María Auxiliadora de Mosquera.

4. Respuesta de los accionados

SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

A través de su representante legal, informó que el señor VICTOR ALFONSO SANCHEZ BARON es cotizante del régimen contributivo de la EPS SURAMERICANA del municipio de Madrid, que los servicios de salud le corresponden a la EPS SURAMERICANA, quien es la que percibe los dineros para estos servicios los cuales garantizan a través de la red de prestación de servicios contratados por la EPS. Solicita se desvincule la entidad por no imputarse responsabilidad alguna.

EPS SURAMERICANA

A través de su representante legal informó que no es posible dar cumplimiento a la medida provisional, toda vez que va en contra de lo pactado en el DECRETO 2497 del 16 de DICIEMBRE de 2022, pues que, el presente evento está catalogado como un accidente de tránsito.

Ahora bien, en el caso que no se presente un SOAT responsable que cubra el evento accidente de tránsito es deber del Fosyga en la subcuenta correspondiente hacer el cubrimiento y no del servicio de salud EPS, ya que las víctimas que sufran un accidente de tránsito y el vehículo involucrado no tenía contratado SOAT no van a tener problema, deben ser atendido con cargo al fondo de solidaridad y garantía (Fosyga) que hoy es administrador por el ADRES, esto conforme al decreto 2497 del 16 de diciembre de 2022

Conforme lo anterior, solicitan se declare hecho superado en la presente acción de tutela interpuesta por el accionante, por cuanto EPS SURA ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por el usuario, y ha ajustado su actuar a las normas legales vigentes sin vulnerar derecho fundamental alguno.

Solicita se declare hecho superado en la presente acción de tutela instaurada en contra de la EPS SURA por no vulnerar derecho fundamental alguno.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

Informó a través del representante legal, en primer lugar y respecto de los antecedentes señalados y la normatividad que regula la atención asistencia derivada en accidentes de tránsito, se concluye que, por principio de inmediatez, cuando se producen este tipo de eventos, las IPS están en la obligación constitucional de garantizar la seguridad social y a la vida de sus ciudadanos, brindando los servicios médicos a las víctimas, conforme el grado de complejidad médica.

Ahora bien, respecto de la financiación de dichas prestaciones a cargo de las IPS existen dos posibles alternativas, desarrolladas en el artículo 2.6.1.4.2.3. del Decreto 780 de 2016.

Sin embargo, resulta fundamental aclarar que dentro del problema jurídico planteado no se encuentra la discusión de quien debe asumir el costo, sino quien debe prestar efectivamente los servicios, carga que, conforme la normatividad, se encuentra en cabeza de la IPS.

De conformidad con los hechos narrados por el aquí accionante y de las pruebas aportadas junto al escrito de tutela, se puede corroborar que el presente caso no existió una póliza de SOAT que amparará el siniestro, por lo que la financiación se encuentra a cargo de los recursos SGSSS – ADRES.

Se reitera que la acción de tutela se promueve buscando garantizar materialmente la atención en salud, y dicha responsabilidad está exclusivamente en cabeza de la IPS HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE MOSQUERA ESD quien atiende a la víctima según relato del escrito de tutela.

En este punto es importante aclarar y precisar, que conforme el marco normativo ampliamente expuesto con anterioridad cualquier autorización, remisión, práctica de procedimientos, practica de exámenes, hospitalización, autorización de insumos, materiales y demás acciones encaminadas al restablecimiento de salud del aquí accionante recae única y exclusivamente en cabeza de la IPS al ser la entidad que por su naturaleza presta servicios de salud.

Por lo anterior, el hecho tercero consignado por la parte accionante en su escrito de tutela carece de toda coherencia, puesto que del marco de obligaciones y competencia atribuidas por la ley a la administradora no se contempla ejercer acciones encaminadas a la materialización de servicios de salud, ni mucho menos autorizar la practica de procedimientos, en tal sentido, si la IPS HOSPITAL MARIA AUXILIADORA MOSQUERA ESD se encuentra obstaculizando la práctica del procedimiento denominado “*Reducción abierta de Fractura en Tibia con fijación Interna*”, induciendo en error al aquí accionante, desconoce los hechos del paciente, bajo en entendido de que pone en riesgo su condición física, sicológica e incluso podría afectar su vida.

Solicita al despacho se niega el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE MOSQUERA

A través de la representante legal, informó que en efecto se informó al paciente que debía esperar 15 días hasta que se redujera la inflamación en la extremidad a intervenir quirúrgicamente.

Refiere que la cirugía requerida se realizó el día 20 de enero de 2023, para lo cual se adjunta historia clínica.

Solicita se abstenga de imponer cualquier clase de obligación, por absoluta ausencia de vulneración al derecho fundamental alguno al accionante, máxime cuando ha quedado demostrado que la cirugía se realizó el día 20 de enero de 2023, para lo cual se adjunta copia de la historia clínica del paciente.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso el señor **VICTOR ALFONSO SANCHEZ BARON** quien actúa en nombre propio, ha instaurado acción de tutela, tras considerar que han vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, a la vida digna, salud integridad física y moral.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente se vulneran.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración a los derechos fundamentales a la vida, a la vida digna, salud integridad física y moral.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción

u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL AMPARO DE LOS DERECHOS A LA SALUD

En pronunciamiento (sentencia T 092 de 2018), la Corte Constitucional reiteró los principios que en el ámbito de la prestación de servicios de salud, deben siempre tenerse en cuenta. Al respecto señaló:

“Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que

se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”. (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”

I. DEL CASO CONCRETO

Solicita el accionante **VICTOR ALFONSO SÁNCHEZ BÁRON** se le protejan los derechos fundamentales a la vida, a la vida digna, salud integridad física y moral y en consecuencia se ordene a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y al HOSPITAL MARIA AUXILIADORA - MOSQUERA** se programe la cirugía especial “*REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA EN TIBIA CON FIJACIÓN INTERNA*”, y suministrar los medicamentos procedimientos diagnósticos adicionales y terapias que se requieran para superar el procedimiento de recuperación.

Frente a las pretensiones de la accionante, de la Historia Clínica del señor **VICTOR ALFONSO SÁNCHEZ BÁRON** de fecha 20/12/2022, puede establecerse que se encuentra con diagnóstico de FRACTURA DE MALEOLO INTERNO, con orden de procedimiento 1793702 – 793702 denominada “*REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA EN TIBIA CON FIJACION INTERNA*”, por accidente de tránsito por caída de bicicleta al ser arrollado por vehículo fantasma.

En trámite de la presente acción de tutela la entidad accionada **ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE MOSQUERA**, informa que la cirugía ordenada se realizó el día 20 de enero de 2023, conforme se verifica en la historia clínica del paciente, en donde se registran todas las condiciones de salud del accionante, al momento de ser atendido en la institución, se adjunta pantallazo:

ORDEN DE PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS

Registro de Calidad:
Fecha Historia: 19/01/2023 04:53 p.m.
Lugar y Fecha: MOSQUERA, CUNDINAMARCA 19/01/2023 04:53 p.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 1073230486 VICTOR ALFONSO SANCHEZ BARON
Administradora: ADRES Convenio: ADRES Tipo de Usuario: OTRO
No Historia: 1073230486 Orden N°: 3334434



Registro de Admision No: 233540

- Procedimiento: 793718 - 793718 REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA DE TIBIA DISTAL CON FIJACION INTERNA
- Procedimiento: 793711 - 793711 REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA DE PERONE DISTAL CON FIJACION INTERNA
- Procedimiento: 817204 - 817204 LIGAMENTORRAFIA O REINSERCIÓN DE LIGAMENTOS VIA ABIERTA

Observaciones:

Materiales Especiales:

A quien se le otorgó una incapacidad de 30 días, la cual conforme se verifica en la historia clínica igualmente allegada, inicia el 19/01/2023 al 17/02/2023, se adjunta pantallazo:

INCAPACIDADES

Registro de Calidad:
Fecha Historia: 19/01/2023 04:53 p.m.
Lugar y Fecha: MOSQUERA, CUNDINAMARCA 19/01/2023 04:53 p.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 1073230486 VICTOR ALFONSO SANCHEZ BARON
Administradora: ADRES Convenio: ADRES Tipo de Usuario: OTRO
No Historia: 1073230486 Incapacidad N°: 239843



Registro de Admision No: 233540

Causa Externa: ACCIDENTE DE TRANSITO
Descripcion: 1
Fecha de Inicio: 19/01/2023
Dias: 30 (TREINTA DIAS)

Fecha de Terminación: 17/02/2023
Prorroga: No

Pues bien, se tiene que en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sentado el criterio, según el cual, para que el juez de tutela pueda hacer efectivo el goce de esos derechos constitucionales fundamentales o, en casos excepcionales, uno no fundamental pero estrechamente vinculado con él, es necesario que la amenaza o violación efectiva sean ciertas y actuales, en vista de que la protección debe ser eficaz, **pero se torna improcedente, cuando el agravo ha cesado** o cuando el daño se ha producido en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado.

Entonces, el sentido de este amparo judicial, es que el juez, una vez analizado el caso en particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados, siempre y cuando exista motivo para ello. **Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que en tal sentido se pueda proferir, resultaría inocua.**

Conforme a lo anterior, se puso fin al agravo a los derechos fundamentales del petente a la salud y a la vida digna, por cuanto le fue atendido lo solicitado, consistente en el procedimiento ordenado, realizado por la **ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE MOSQUERA**, por lo que el fin de la presente acción pierde su efecto y hace que *“actualmente”* carezca de objeto, aunado a que no se evidencia negación a la prestación de servicios de salud por parte de los accionados.

Finalmente por considerar que los vinculados **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y EPS SURAMERICANA**, no vulneraron derecho fundamental alguno del accionante, se exonerara de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la presente acción de tutela carece de objeto, **POR HECHO SUPERADO** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** a las partes. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: DESVINCULAR a la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA** y al **ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE FUNZA**, por no encontrar vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9079829f20f259fb138e16d9f6842a826a3c177ad5a03e1ff9267d6504e2ab**

Documento generado en 31/01/2023 09:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>